

**RECURSO DE  
REVISIÓN**

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Nombre del sujeto obligado

**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y  
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

## Número de recurso

**118/2019**

## Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de febrero del 2019

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"No resuelven mi solicitud, ni me notifican, me notifican la respuesta de otra solicitud, de otro solicitante, además difunden datos personales (email del solicitante) por lo que denuncio y solicito se investigue, ya que me da incertidumbre lo que hagan con mi email. así no se puede confiar en el gobierno, difunden datos personales que según se esta prohibido.." (sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto, manifestó que por un error involuntario se le envió información de otra solicitud, sin embargo no actuó con dolo o mala fe y sus datos se cuentan protegidos; asimismo acreditó que con fecha 25 de enero envió la respuesta correspondiente al correo electrónico señalado en la plataforma.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
118/2019.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 118/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S :

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06621418, solicitando la siguiente información:

*"Solicito nombre y sueldo bruto y neto del titular de la unidad de transparencia de todos los opd de gobierno del estado."(Sic)*

2. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 22 veintidós de enero del 2019, señalando como agravio esencialmente:

*"No resuelven mi solicitud, ni me notifican, me notifican la respuesta de otra solicitud, de otro solicitante, además difunden datos personales (email del solicitante) por lo que denuncio y solicito se investigue, ya que me da incertidumbre lo que hagan con mi email. así no se puede confiar en el gobierno, difunden datos personales que según se esta prohibido." (sic)*

3. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL

ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 118/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/163/2019, el 31 de enero del año en que se actúa, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 81/2019/DG-CECYEJ, signado por la Secretario Ejecutivo de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, de lo cual fue notificado en fecha 11 de febrero del año en curso, como se advierte a foja 20 veinte de actuaciones.

**6. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve del mes y año en curso, se dio cuenta que el día 11 once de los corrientes, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06655818	
Fecha de presentación de la solicitud:	22/diciembre/2018 Día inhábil Recibida oficialmente 24/enero/2018
Termino para notificar la respuesta:	07/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/enero/2019
Concluye término para interposición:	28/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/enero/2019
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 4/enero/2019. (para este Instituto) Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley; La entrega**

e información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...*"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, manifestó que por un error involuntario se le envió información de otra solicitud, sin embargo no actuó con dolo o mala fe y sus datos se cuentan protegidos; asimismo acreditó que con fecha 25 de enero envió la respuesta correspondiente al correo electrónico señalado en la plataforma.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto los días del 20 de diciembre del 2018 al 04 cuatro de enero del 2019, fueron declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo general, cabe resaltar que la suspensión de términos **solo era para efectos del mismo instituto en su calidad de Organismo Garante y de sujeto obligado, corriendo los términos para el resto de los sujetos**

**obligados**, salvo que se haya notificado a este Instituto alguna determinación en contrario<sup>1</sup>, lo cual en el caso concreto no aconteció.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se contestó debidamente su solicitud.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que por lo que ve a sus manifestaciones en relación a la denuncia y solicitud de investigación sobre la difusión de datos personales, se le informa que la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, ha iniciado la investigación previa 004/2019, para efectos de determinar lo conducente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

<sup>1</sup> [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_mediante\\_el\\_cual\\_se\\_aprueba\\_el\\_calendario\\_oficial\\_de\\_dias\\_inhabiles\\_del\\_instituto\\_para\\_el\\_ano\\_2018\\_y\\_enero\\_de\\_2019..pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_se_aprueba_el_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_instituto_para_el_ano_2018_y_enero_de_2019..pdf)

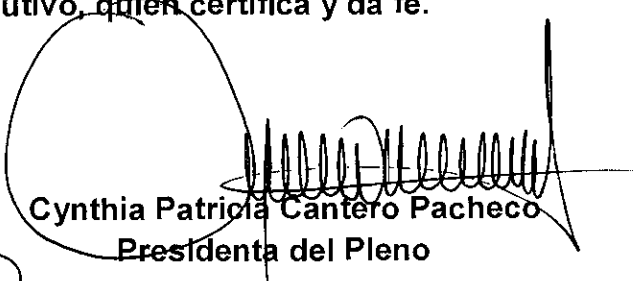
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

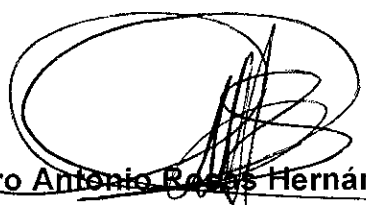
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 118/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTESIETE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE. -----  
XGRJ.